

Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional-No 0012

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 JUN. 2014

VISTO, el Exp. Adm. 01879-2014, referente a la solicitud de Nulidad presentada por ROQUE ZULUETA CUBAS, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00748-2013-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Expediente N° 207-2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 03 de Mayo del 2012, doña **IRMA MIRIAM DEZA DE IBARRA,** al amparo de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicita la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "LOTE WILLMAN" de un área de 8.9930 has. ubicado en el distrito de el Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00748-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 10 de Diciembre del 2013, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad resuelve en su artículo tercero aprobar el Estudio de Factibilidad presentado por Irma Miriam Deza de Ibarra, correspondiente al predio denominado "LOTE WILLMAN" de 8.9930 has, ubicado en el distrito de el Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; en el artículo cuarto dispone el otorgamiento de contrato de compra venta con reserva de propiedad a favor del Estado representado por el Gobierno Regional hasta la ejecución total del proyecto, previo pago del valor de las tierras, conforme al arancel de terrenos eriazos vigentes;

Que, con fecha 13 de Diciembre de 2013, el Sr. Roque Zulueta Cubas, solicita Nulidad de la referida Resolución, solicitando se declare nula e insubsistente todo el procedimiento administrativo debido a que no se ha cumplido con la normatividad ni con los requisitos legales exigidos para el efecto, señalando lo siguiente:

- Que viene a señalar que se encuentra en posesión y que viene trabajando la tierra, y que no existe ninguno de los dos galpones que se mencionan, ni mucho menos un reservorio como el que se precisa.
- Que, señala además que se ha iniciado un proceso civil Interdicto de Retener en el Juzgado Civil de Chincha y también una denuncia penal ante la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Chincha por el delito de robo agravado, daño agravado e intento de usurpación contra Ciro Willman Ibarra Salazar;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley Nº 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo Nº 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional Nº 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA , que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad de la Solicitud de Nulidad de Oficio se verifica de los actuados, la Resolución Nº 00748-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 10 de Diciembre del 2013 consecuentemente ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del Sr. Roque Zulueta Cubas, está dirigida a que se declare fundada la solicitud de Nulidad se declare nula e insubsistente la resolución materia de cuestionamiento en su totalidad al amparo de D.S. 026-2003-AG; señalando tener el mejor derecho a mérito de la posesión que ostenta en dicho predio; así como de los trabajos que viene realizando en el predio; que al respecto de lo señalado se debe dejar en claro que mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2014-MDDEC/ALC, de fecha 25/02/2014 se anula y deja sin efecto el CERTIFICADO DE POSESION N° 92-2013-MDDEC/ALC con expediente N° 5879 de fecha 19/11/2013 presentado por el Sr. Roque Zulueta Cuba;

Que, revisado el expediente administrativo N° 207-2012 iniciado el 03 de Mayo del 2012 por la administrada Irma Miriam Deza de Ibarra, al amparo del D.S. 026-2003-AG del predio al cual denomina "LOTE WILLMAN" de un área de 8.9930 has, ubicado en el Distrito de el Carmen, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, se encuentra conforme a las etapas que debe cumplir todo el procedimiento administrativo de adjudicación en compra venta de terrenos eriazos al amparo de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por D.S. 026-2003-AG;

OF DESARROLLO

DE



Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta":

Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conflevan fuerza vinculante por imperio del derecho:

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala:

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar la adjudicación en compra venta de terrenos eriazos al amparo del D.S. 026-2003-A;

Que, a la luz de estas consideraciones, En tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada;

Estando al Informe Legal N° 422-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO la Nulidad contra la Resolución Gerencial Regional Nº 00748-2013-GORE-ICA-DRSP, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Gerencial Regional № 00748-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 10 de Diciembre del 2013, que declaró la adjudicación en compra-venta de terrenos eriazos al amparo del D.S. 026-2003-AG.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBJERNO REGIONAL DE ICA GEBENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA GERENTE REGIONAL

DE ASESO OLIVA COLOR DE LES DIRECTOR GERENA